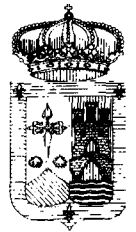


BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA



Jueves, 31 de marzo de 1988

Año VII. Núm. 39

SUMARIO

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

	Página	Página
CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA		
Corrección de errores a la Orden de la Consejería de la Presidencia, de 24 de marzo de 1988, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se establece la normativa reguladora del complemento de productividad, gratificaciones por servicios prestados y régimen de jornada de trabajo de los funcionarios de la Comunidad Autónoma de La Rioja	514	

III. Otras disposiciones

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE HACIENDA Y ECONOMIA		CONSEJERIA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES	
Notificación	514	Notificación	515
CONSEJERIA DE ORDENACION DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE			
Comisión de Urbanismo de La Rioja			
Acuerdo	514		

B. Administración del Estado

DELEGACION DEL GOBIERNO EN LA RIOJA		DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	
Notificaciones	515	Notificación	515
		Tesorería Territorial de la Seguridad Social	
		Expedientes administrativos de apremio	516

C. Administración Local

AYUNTAMIENTO DE CENICERO		AYUNTAMIENTO DE NALDA	
Expediente de enajenación de parcelas	516	Aprobación inicial del Presupuesto de 1988	516
AYUNTAMIENTO DE GIMILEO		Rectificación del Padrón Municipal de Habitantes	517
Aprobación inicial de los Estatutos de la Mancomunidad del Oja-Tirón para el abastecimiento de agua potable	516	AYUNTAMIENTO DE QUEL	
AYUNTAMIENTO DE LARDERO		Aprobación definitiva de diversas Ordenanzas (continuación)	517
Aprobación inicial del Presupuesto de 1988	516		

IV. Administración de Justicia

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 1 DE LOGROÑO	
Sentencia	524
Édicto de subasta	524

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

Corrección de errores a la Orden de la Consejería de la Presidencia, de 24 de marzo de 1988, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se establece la normativa reguladora del complemento de productividad, gratificaciones por servicios prestados y régimen de jornada de trabajo de los funcionarios de la Comunidad Autónoma de La Rioja

I.A.43

Omitido parte del articulado en el texto remitido para la publicación de la Orden citada, aparecida en el Boletín Oficial de La Rioja nº 37 de 26 de marzo, se completa en la forma que sigue:

Artículo 12.— 2. Por las Consejerías se determinará el complemento de productividad a abonar en cada caso de entre los módulos máximo y mínimo referidos a cada nivel de complemento de destino y grupo de Cuerpo a que pertenece.

Artículo 13.— Al personal que desarrolle su jornada en horario reducido no podrá serle abonado complemento de productividad.

Artículo 14.— Las Consejerías expondrán en el tablón de anuncios la relación de funcionarios que tengan asignado complemento de productividad.

Artículo 15.— Las gratificaciones por servicios extraordinarios se concederán por la Consejería de la Presidencia, a propuesta de las distintas Consejerías, previo informe de la Inspección General de Servicios.

Estas gratificaciones tendrán carácter excepcional y solamente podrán ser reconocidas por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo, sin que en ningún caso puedan ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo, respecto de otras gratificaciones concedidas con anterioridad.

Artículo 16.— El personal funcionario que preste sus servicios en régimen de dedicación ordinaria debe cumplir el horario y la jornada establecida en treinta y siete horas y treinta minutos semanales y en horario de ocho a quince horas, de lunes a viernes y un sábado cada tres con el mismo horario, o bien dos horas y media en una tarde a la semana que determinarán en cada caso los Secretarios Técnicos.

Artículo 17.— La Consejería de la Presidencia propondrá respecto del personal no funcionario sometido en su relación de servicio a normas de carácter laboral, establecidas en el Convenio Colectivo, el establecimiento de condiciones de trabajo homogéneas y su asimilación y progresiva igualación a las normas que rigen al personal funcionario, respecto de la prestación de servicios regulada por este Acuerdo.

Disposición Adicional 1.— El complemento de productividad sólo será aplicable al personal cuyo sistema retributivo sea el expresado por la Ley 30/1984.

Disposición Adicional 2.— Se faculta a la Consejería de la Presidencia para dictar las disposiciones y normas que desarrollen o interpreten este Acuerdo, así como para asignar a cada Consejería, los créditos para la concesión de complementos de productividad, y los porcentajes de distribución respecto del número de funcionarios.

Disposición Adicional 3.— La Consejería de Hacienda y Economía, a propuesta de la Consejería de la Presidencia, previo informe de la Comisión de Retribuciones y Política de Personal, realizará las transferencias de crédito necesario para el cumplimiento del presente Acuerdo, con el límite del crédito presupuestado para el presente ejercicio.

Disposición Transitoria.— El presente Acuerdo tendrá aplicación con efectos de 1 de enero de 1988.

Se procede, asimismo, a la corrección de error en el Anexo que se cita: En la retribución mensual correspondiente al Grupo D, Nivel 10, donde dice: "66.354", debe decir: "76.354".

Logroño, 28 de marzo de 1988.

III. Otras disposiciones

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE HACIENDA Y ECONOMIA

Notificación

III.A.95

Por la presente se notifica a los contribuyentes comprendidos en la relación que a continuación se inserta y que no han podido ser hallados en los domicilios que figuran en los documentos de esta Oficina de Tributos, o que se han alegado distintas causas para no recibirlos por personas a las que la Legislación autoriza para hacerse cargo de la notificación, por lo que se les hace saber:

Que deberán ingresar las cantidades que a cada uno se consignan en la citada relación, en la Sección de Caja de esta Oficina de Tributos o en los Bancos y Cajas de Ahorro colaboradores en la cuenta: "Comunidad Autónoma de La Rioja. Consejería de Economía y Hacienda. Cuenta restringida para la recaudación de tributos cedidos".

Período voluntario de ingreso:

a) Liquidaciones publicadas entre los días 1 y 15 de cada mes, tendrán plazo hasta el día 5 del mes siguiente.

b) Liquidaciones publicadas del 16 al fin de cada mes, tendrán plazo hasta el día 20 del mes siguiente.

Si el último día de ingreso, en ambos casos, fuera inhábil, el plazo finalizaría el inmediato hábil posterior.

Recargo de apremio: Transcurrido el plazo se iniciará el procedimiento de apremio para el cobro de los débitos con el recargo del 20 por ciento.

Reclamaciones: Recurso previo de reposición, en el plazo de quince días hábiles ante la Oficina Liquidadora del Impuesto.

Reclamación económico-administrativa, en el plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la recepción de la notificación o, en su caso, del que se le haya notificado la resolución del recurso de reposición, ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial.

Ambas reclamaciones no podrán interponerse simultáneamente.

— Concepto: Transmisión Bien Inmueble. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

— Nombre, domicilio, localidad: Fontanería y Calefacción Calvé S.A. C/ República Argentina, 35. Logroño.

— Ejercicio, período, fecha: 1987

— A ingresar: 142.145

— Año contraído-nº liquidación: 1987-T0678

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sirviendo la presente de notificación reglamentaria.

Logroño, 22 de marzo de 1988.— El Jefe de la Oficina de Tributos, en funciones, Francisco Gonzalo.

CONSEJERIA DE ORDENACION DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE Comisión de Urbanismo de La Rioja

Acuerdo

III.A.97

La Comisión de Urbanismo de La Rioja, en sesión celebrada el día 25 de marzo de 1988, adoptó el siguiente acuerdo:

Plan Especial de protección del medio ambiente natural de La Rioja y normas urbanísticas regionales.

La Comisión, estimando que la documentación relativa al dictamen de las alegaciones realizado por el equipo redactor y a las modificaciones al texto, objeto de aprobación inicial, propuestas por la Dirección Regional de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, no han podido ser estudiadas con el suficiente rigor para permitir un pronunciamiento, dado el poco tiempo de que han gozado los miembros de la Comisión para su análisis,

ACUERDA:

Dejar sobre la mesa, hasta una próxima Sesión, el estudio de las alegaciones y modificaciones propuestas y la aprobación provisional del Plan Especial de Protección del Medio Ambiente Natural de La Rioja y de las Normas Urbanísticas Regionales.

Asimismo, como quiera que en el acuerdo de aprobación inicial de ambos instrumentos de ordenación urbanística, se acordó la suspensión del otorgamiento de licencias por el plazo de un año, computado desde la publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, se hace necesario, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8º del Real Decreto-Ley 16/1981, de 16 de octubre, acordar la prórroga del plazo de suspensión por un período de tres meses, computable desde el día siguiente a la culminación de aquél, finalizando, en todo caso, con la publicación del Acuerdo de aprobación definitiva del Plan Especial de Protección del Medio Ambiente Natural y de las Normas Urbanísticas Regionales, y sometiendo el régimen de suspensión de licencias al definido en el Anexo del Acuerdo de aprobación inicial, objeto de publicación en el Boletín Oficial de La Rioja número 37 correspondiente al día 31 de marzo de 1987.

Logroño, 28 de marzo de 1988.— El Presidente de la Comisión de Urbanismo de La Rioja, Manuel Izco Garraleta.

CONSEJERIA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES

Notificación

III.A.96

Ignorándose el domicilio de la Empresa ELKTON II, S.A., interesada en el procedimiento de Resolución de contrato, expediente nº 08-3.3-073/86 y, de conformidad con el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo se le notifica lo siguiente:

Con fecha 15 de marzo de 1988, la Excm. Sra. Consejera de Educación, Cultura y Deportes, ha resuelto lo siguiente:

“Vistos:

a) Antecedentes que constan en el expediente nº 08-3.3-073/86 para la contratación del suministro “Señalización Exterior de Valdezcaray”, según contrato firmado el 30 de diciembre de 1986, con D. Enrique Monreal Lago, en representación de la empresa ELKTON II, S.A.

b) Que el plazo fijado contractualmente (noventa días), ha transcurrido con exceso, sin que la empresa ELKTON II, S.A. haya colocado las señales.

c) Informe Jurídico de la Asesoría Jurídica del Gobierno de La Rioja de 15 de octubre de 1987, favorable a la rescisión del mencionado contrato.

d) Informe del Jefe de la Oficina de Imagen de fecha 10 de diciembre de 1987, evaluando los daños y perjuicios ocasionados por la no colocación de los mencionados carteles.

e) Los artículos 159, 160 y concordantes del vigente y supletoriamente aplicable Reglamento de Contratos del Estado.

f) Transcurrido el plazo, en trámite de audiencia, sin que se hayan presentado alegaciones en contra de la valoración de daños y perjuicios, de conformidad con los artículos 80.3 y 91 de la Ley de Procedimiento

Administrativo.

La Consejera de Educación, Cultura y Deportes.

RESUELVE:

1º.— Resolver el contrato del suministro, suscrito con D. Enrique Monreal Lago en representación de ELKTON II, S.A., para la “Señalización exterior de Valdezcaray”, anulando el expediente nº 08-3.3.-073/86.

2º.— Requerir a la empresa ELKTON II, S.A., para que en el plazo de diez días naturales, a contar del siguiente a la recepción de la presente, proceda a ingresar en la Tesorería de la Comunidad de La Rioja, la cantidad de 439.944 Pts. en concepto de daños y perjuicios.

3º.— Proceder a la incautación de la fianza definitiva, depositada al efecto por ELKTON II, S.A. en la Tesorería General de la Comunidad Autónoma y que asciende a la cantidad de 87.225 Pts.

Firmado. La Consejera de Educación, Cultura y Deportes, Carmen de Miguel Cerdón.”

Contra esta Resolución puede interponerse Recurso de Reposición, en el plazo de un mes a contar del siguiente a la recepción de la presente ante la Excm. Sra. Consejera de Educación, Cultura y Deportes, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, artículos 52 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así como el artículo 11 del Decreto 15/83, de 8 de abril, sobre Régimen y Funcionamiento provisional de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Lo que comunico a Vds. a los efectos oportunos en Logroño, a 17 de marzo de 1988.— El Secretario Técnico, Alfonso Ruiz de Castañeda y de la Llave.

B. Administración del Estado**DELEGACION DEL GOBIERNO EN LA RIOJA**

Notificación

III.B.103

De conformidad con lo previsto en el art. 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, y para que sirva de notificación a D. Antonio Martín García González, con último domicilio conocido en c/ San Prudencio, nº 8-pral. de Logroño, se hace público: que por el Ilmo. Sr. Secretario General de la Comisión Nacional del Juego se ha dictado la siguiente: “Providencia de apertura de Expediente Sancionador y designación de Instructor y Secretario en el expte. nº 17.281/87. Vista la denuncia formulada por la Brigada Especial del Juego de fecha 24-9-87, se observa infracción a la vigente Normativa sobre juegos de suerte, envite o azar, en los que aparece usted como presunto responsable. En consecuencia, se procede a incoarle Expediente Sancionador, con arreglo a lo preceptuado en el art. 7.2.a) del Real Decreto-Ley 2/87, de 3 de julio, procediendo a nombrar Instructor y Secretario del mismo a D. Javier Aritio Saavedra y D. Segundo Gregorio Santos Martínez.

Lo que comunico a Vd. a los efectos legales oportunos. Madrid, 10 de noviembre de 1987.”

Logroño, 17 de marzo de 1988.— El Delegado del Gobierno, Antonio José Rojo Sastre.

Notificación

III.B.104

De conformidad con lo previsto en el art. 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y para que sirva de notificación a D. Antonio Martín García González, con último domicilio conocido en c/ San Prudencio, nº 8 pral. de Logroño, se hace público: Que por el Excmo. Sr. Ministro del Interior se ha dictado lo siguiente:

A la vista del expediente sancionador nº 17.281/87 incoado a D. Antonio Martín García González, según Providencia de fecha 10 de noviembre de 1987, se observa que los agentes de la autoridad competente ante las irregularidades observadas reflejadas en el Acta de Infracción de la Brigada Especial del Juego, se fecha 24 de septiembre de 1987, en la que puede constatarse la explotación de una máquina recreativa, tipo B, modelo LUCKY PLAYER-2, B-82-B-0243/C-3160, que carece de guía de circulación y boletín de situación, procedieron a la adopción de la medida cautelar de PRECINTO para evitar la continuación de la explotación de la máquina, situación que todavía persiste al no haber aportado el interesado los documentos acreditativos de la correcta explotación de la máquina.

A efectos de la confirmación provisional de la medida cautelar adoptada, y sin perjuicio de la que en su momento se adopte con carácter definitivo, se ratifica la medida de PRECINTO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.4 y 9.4 del Real Decreto 444/77 de 11 de marzo en su nueva redacción dada por el Real Decreto 2709/78, de 14 de octubre, en relación con el art. 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

Logroño, 17 de marzo de 1988.— El Delegado del Gobierno, Antonio José Rojo Sastre.

Notificación

III.A.105

De conformidad con lo previsto en el art. 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y para que sirva de notificación a D. Antonio Martín García González con último domicilio conocido en c/ San Prudencio, nº 8-pral. de Logroño, se hace público: Que por el Sr. Instructor del expediente sancionador nº 17.281/87 se ha dictado el siguiente Pliego de Cargos: Acordada la incoación del expediente sancionador arriba indicado contra Antonio Martín García González, c/ San Prudencio, nº 8, de Logroño, responsable solidario, de acuerdo con el artículo 46 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar (Real Decreto 877/87, de 3 de julio), por supuestas infracciones a la vigente normativa sobre el juego, se formula el siguiente:

PLIEGO DE CARGOS

Instalación y explotación en el Bar “El Trujal” de Ausejo (La Rioja), Ctra. de Zaragoza, s/n de una máquina recreativa, tipo B, modelo LUCKY PLAYER-2, B-82-B-0243/C03160, que carece de guía de circulación y boletín correspondiente a una máquina distinta según Acta de la Brigada Especial del Juego de fecha 24-9-87 lo cual supone infracción del art. 19, 21, 32 y 33, del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Real Decreto 877/87, de 3 de julio, tipificada como muy grave en el art. 42, apartado 9, 11, 13 y 20 de dicha norma, en relación con lo establecido en el art. 2, apartado a) y d) del R. D. Ley 2/1987, de 3 de julio.

En su virtud, se notifica cuanto antecede para que en el plazo de ocho días hábiles fomule cuantos descargos considere convenientes en defensa de su derecho, de acuerdo con lo establecido en el art. 7.2.b) del Real Decreto-Ley 2/87, de 3 de julio.

Logroño, 17 de marzo de 1988.— El Delegado del Gobierno, Antonio José Rojo Sastres.

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Notificación

III.B.106

De conformidad con lo previsto en el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, de fecha 17-7-58 (B.O.E. del 18) y para que sirva de notificación a la Empresa Fercaber, S.A., con último domicilio conocido en Ctra. de Murillo s/n. de Calahorra, se hace público que esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social ha dictado Resolución con fecha 4-11-1987 en el expediente SS-398/87.— Acta de infracción 615/87 imponiendo la multa total de Cien mil pesetas (100.000) por la infracción al art. 64.1 del D. 2065/74 de 30 de mayo (B.O.E. del 20-07), en relación con el art. 17 de la O.M. de 28-12-66 (B.O.E. del 30-12) advirtiéndolo de su derecho a comparecer en el expediente y formular Recurso de Alzada en el plazo máximo de quince días hábiles a partir de la publicación del presente anuncio ante el Ilmo. Sr. Director General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social.

Logroño, 15 de marzo de 1988.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César Eloy Carnicero del Riego.

Tesorería Territorial de la Seguridad Social

Expedientes Administrativos de apremio

III.B.107

Don Juan Carlos Riezu Barasoain, Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social, de Calahorra.

Hace saber: Que por esta Oficina Recaudatoria de mi cargo, se instruyen expedientes administrativos de apremio motivados por certificaciones de descubierto expedidas contra los deudores a la Tesorería Territorial de la Seguridad Social por los conceptos, periodo y cuantía que a continuación se relacionan, los cuales han sido iniciados en virtud de providencia dictada por el Sr. Tesorero Territorial de La Rioja, que copiada literalmente dice: "Providencia: En uso de la facultad que me confiere el artículo 102 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, una vez expedida certificación de descubierto, ordeno la ejecución forzosa sobre bienes y derechos del deudor con arreglo a los preceptos del citado Reglamento."

RELACION DE DEUDORES

MUNICIPIO	NOMBRE	CONCEPTO	PERIODO	IMPORTE
CALAHORRA	BEN KHA LOUK BOUAZZA	F. AFILIAC. ACTAS	05-86/10-86	97.195.-
LARDERO	ANGULO BLANCO, JOSE	Dto. TOTAL	11-85/12-86	223.539.-
VILLAMEDIANA	GARCIA CABEZON, CARLOS	DTO. TOTAL	01-83/05-86	599.102.-
ARNEDO	ESTEVE BLASCO, CARLOS	DTO. PARCIAL	01-86/01-86	6.091.-
LARDERO	MARTINEZ CABEZON, PILAR	11-DIFERENCIAS	01-86-02-86	792.-
CALAHORRA	GUZMAN RAMOS, MANUEL	11-DIFERENCIAS	01-84/01-84	689.-
CALAHORRA	MORA MATEO, J. ENRIQUE	DTO. TOTAL	10-83/12-83	9.250.-
ARNEDO	TORRES MNEZ., ANTONIO	INFRACCION NORMAS	06-87/06-87	689.-
CALAHORRA	ATIENZA LAINEZ, ANGEL J.	11-DIFERENCIAS	09-85/10-85	3.084.-
LARDERO	SANCHEZ MIRANDA, RAMON	11-DIFERENCIAS	04-87/04-87	286.499.-
CALAHORRA	GESTORIA GAVILAN	INFRACCION NORMAS	02-86/02-86	61.289.-
CALAHORRA	GESTORIA GAVILAN	INFRACCION NORMAS	03-86/03-86	61.289.-
CALAHORRA	SANCHEZ RUIZ, JESUS	INFRACCION NORMAS	03-86/03-86	61.289.-
CALAHORRA	SANCHEZ RUIZ, JESUS	INFRACCION NORMAS	01-86/01-86	61.289.-
RINCON SOTO	UBEDA GARCIA, JOSEFINA	DTO. TOTAL	02-85/02-85	26.518.-
RINCON SOTO	UBEDA GARCIA, JOSEFINA	DTO. TOTAL	05-85-05-85	15.912.-
CALAHORRA	GILBERTO ANTONA SANTOS	DTO. PARCIAL	12-85/03-87	249.799.-
CENICERO	GESTION EDIF. URB.S.A. DTO. TOTAL		09-86/09-86	284.967.-
CENICERO	"	"	10-86/10-86	236.613.-
CENICERO	"	"	11-86-11-86	126.897.-
CENICERO	"	"	12-86/12-86	127.503.-
CENICERO	"	"	08-86/08-86	298.507.-
CENICERO	"	"	02-87/02-87	122.190.-
CENICERO	"	"	03-87/03-87	138.050.-
CENICERO	"	"	01-87/01-87	128.943.-

MUNICIPIO	NOMBRE	CONCEPTO	PERIODO	IMPORTE
CALAHORRA	PELARDA Y MALUMBRES, ANGEL "	"	01/87/01-87	30.384.-
ARNEDO	CALZADOS ZETA, S.A.	CUOTA PATRONAL	12-86/12-86	45.639.-
FUENMAYOR	PILZHUSLI ESPAÑOLA, S.A.	Descubierto Total	09-86 -	37.563.-
FUENMAYOR	PILZHUSLI ESPAÑOLA, S.A.	Descubierto Total	10-86	41.210.-
FUENMAYOR	PILZHUSLI ESPAÑOLA, S.A.	Descubierto Total	11-86	33.815.-
FUENMAYOR	PILZHUSLI ESPAÑOLA, S.A.	Descubierto Total	04-87	45.336.-
FUENMAYOR	PILZHUSLI ESPAÑOLA, S.A.	descubierto Total	03-87	48.787.-
FUENMAYOR	PILZHUSLI ESPAÑOLA, S.A.	Descubierto Total	01-87	39.315.-
FUENMAYOR	PILZHUSLI ESPAÑOLA, S.A.	Descubierto Total	02-87	38.289.-
FUENMAYOR	PILZHUSLI ESPAÑOLA, S.A.	Descubierto Total	06-86	110.324.-
FUENMAYOR	PILZHUSLI ESPAÑOLA, S.A.	Descubierto Total	12-86	40.044.-
FUENMAYOR	PILZHUSLI ESPAÑOLA, S.A.	Infracción Normas	03-86	61.289.-
FUENMAYOR	PILZHUSLI ESPAÑOLA, S.A.	Infracción Normas	02-86	61.289.-

En cumplimiento del artículo 106.1 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social se notifica por la presente a los deudores anteriormente relacionados requiriéndoles para el pago de los débitos, recargos y costas reglamentarias, y para que comparezcan por sí o por medio de representante, en el expediente ejecutivo que se les sigue, advirtiéndoles:

1º.— Que transcurrido el plazo de ocho días desde la publicación de este Edicto en el Boletín Oficial de La Rioja, sin personarse, serán declarados en rebeldía y se continuará el procedimiento, efectuándose las sucesivas notificaciones en la forma dispuesta en el art. 106.2 del Reglamento.

2º.— Que contra la providencia de apremio, sólo serán admisibles los motivos de oposición señalados en el art. 103 y que podrá recurrir en los casos a que se refiere la Ley 40/1980, de 5 de julio, en reposición con carácter previo y facultativo, en el plazo de quince días, ante la Tesorería Territorial de la Seguridad Social o en reclamación económico-administrativa, en el mismo plazo, ante el Tribunal de dicha Jurisdicción en esta provincia.

3º.— Que el procedimiento de apremio, aunque se interponga recurso, solamente se suspenderá en los términos y condiciones señalados en el art. 107 del citado Reglamento.

Calahorra, a 17 de marzo de 1988.

C. Administración Local

AYUNTAMIENTO DE CENICERO

Expediente de enajenación de parcelas

III.C.419

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto al público, para información pública, por plazo de quince días, los expedientes instruidos para la enajenación de parcelas sobrantes de la vía pública, sitas:

Parcela Urbana, sita en el polígono 6, parcela 89, segregada.

Parcela Rústica, polígono 15, parcela 57.

Parcela Rústica, polígono 15, parcela 59.

En Cenicero, a 22 de marzo de 1988.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE GIMILEO

Aprobación inicial de los Estatutos de la Mancomunidad del Oja-Tirón para el abastecimiento de agua potable

III.C.420

Esta Asamblea Vecinal, teniendo el propósito de constituir una Mancomunidad entre este y otros Municipios de las cuencas de los ríos Tirón y Oja, para la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable, ha acordado aprobar inicialmente los Estatutos reguladores de la referida Mancomunidad.

De conformidad con el procedimiento legalmente establecido en el artículo 35-3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se expone al público el texto de los Estatutos, a efectos de reclamaciones y sugerencias, por plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, durante este período podrán examinarse en la Secretaría del Ayuntamiento.

En Gimileo, a 8 de marzo de 1988.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE LARDERO

Aprobación inicial del Presupuesto de 1988

III.C.423

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Lardero, hace saber: Este Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 22 de marzo de 1988, aprobó inicialmente el Presupuesto General de este Municipio, formado

para el ejercicio de 1988, y sus Bases de ejecución, así como el catálogo, relación de puestos de trabajo, que integran la plantilla, con sus retribuciones, de conformidad con los artículos 112, número 3, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, 446, número 1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y Real Decreto 861/1986, de 25 de abril.

Se expone al público en la Secretaría municipal por plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente hábil al de la inserción del anuncio del Boletín Oficial de La Rioja, durante los cuales se admitirán reclamaciones y sugerencias ante el Pleno.

Este Pleno dispondrá de treinta días para resolverlas. El Presupuesto se considerará definitivamente aprobado, si al término del periodo de exposición no se hubieran presentado reclamaciones; en otro caso se requerirá acuerdo expreso por el que se resuelvan las formuladas y se apruebe definitivamente; de conformidad con los preceptos del artículo 446, número 1, del Real Decreto Legislativo 781/1986.

En su día se insertará en el Boletín Oficial de La Rioja el Presupuesto resumido, a que se refieren los artículos 112, último párrafo de su número 3, de la Ley 7/1985, y 446, número 3, del Real Decreto Legislativo 781/1986, en ausencia de reclamaciones y sugerencias.

En Lardero, a 25 de marzo de 1988.— El Alcalde, Pedro Vallejo Salazar.

AYUNTAMIENTO DE NALDA

Aprobación inicial del Presupuesto de 1988

III.C.421

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Nalda, hace saber: Este Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de marzo de 1988, aprobó inicialmente el Presupuesto General de este Municipio, formado para el ejercicio de 1988, y sus Bases de ejecución, así como el catálogo, relación de puestos de trabajo, que integran la plantilla, con sus retribuciones, de conformidad con los artículos 112, número 3, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, 446, número 1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y Real Decreto 861/1986, de 25 de abril.

Se expone al público en la Secretaría municipal por plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente hábil al de la inserción del anuncio del Boletín Oficial de La Rioja, durante los cuales se admitirán reclamaciones y sugerencias ante el Pleno.

Este Pleno dispondrá de treinta días para resolverlas. El Presupuesto se considerará definitivamente aprobado, si al término del período de exposición no se hubieran presentado reclamaciones; en otro caso se requerirá acuerdo expreso por el que se resuelvan las formuladas y se apruebe definitivamente; de conformidad con los preceptos del artículo 446, número 1, del Real Decreto Legislativo 781/1986.

En su día se insertará en el Boletín Oficial de La Rioja el Presupuesto resumido, a que se refieren los artículos 112, último párrafo de su número 3, de la Ley 7/1985, y 446, del Real Decreto Legislativo 781/1986, en ausencia de reclamaciones y sugerencias.

En Nalda, a 26 de marzo de 1988.— El Alcalde.

Rectificación del Padrón Municipal de Habitantes III.C.422

Aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, en su sesión extraordinaria celebrada el día 26 de marzo de 1988, la rectificación del Padrón Municipal de Habitantes referida al 1 de enero de 1988, se expone al público por período de quince días hábiles durante los cuales los interesados podrán formular reclamaciones de conformidad con lo dispuesto en el art. 82.1 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, de 11 de julio de 1988.

Nalda, a 26 de marzo de 1988.— El Alcalde-Presidente.

AYUNTAMIENTO DE QUEL

Aprobación definitiva de diversas Ordenanzas (continuación) III.C.370

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera prevención. En consecuencia, si el coste efectivo fuese mayor o menor que el previsto, se rectificará, como proceda, el señalamiento de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el art. 3.1. c), o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales o a que se refiere el número dos del mismo artículo, la base imponible, se determinará en función del importe de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las que puedan imponer otras administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio.

5. En el caso de que un contribuyente efectúe aportación a la realización de un obra o servicio sujeta a compensación con las cuotas que estuviere obligado a satisfacer por razón de la misma sólo tendrán la consideración de subvención el exceso de la aportación sobre estas últimas, y su importe se destinará, en primer lugar, a cubrir el porcentaje del coste de la obra imputable al Municipio, y con el resto, si lo hubiese, se bonificarán, a prorrata, las cuotas de los demás contribuyentes.

Art. 8. El importe total de las Contribuciones especiales se repartirá entre las personas beneficiadas, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras o servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicará conjunta o aisladamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable y las bases imponibles de las contribuciones territoriales rústica y urbana de las fincas beneficiadas.

b) Si se trata del servicio del apartado e) del número 2 del artículo 4, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el Municipio de la imposición, proporcionalmente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) Si se trata de obras comprendidas en el apartado f) del número 2 del artículo 4 de la presente Ordenanza se aplicará como módulo la base imponible de las contribuciones territoriales, rústica y urbana de los inmuebles beneficiados.

d) En el caso de obras comprendidas en el apartado 1) del número 2 del artículo 4 de la presente ordenanza el importe total de la contribución especial será distribuido entre las Compañías o Empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

2. En los casos de los apartados g) y h) del número 2 del artículo 4 de la presente ordenanza los Ayuntamientos aplicarán como módulos de distribución, conjunta o aisladamente, cualesquiera de los previstos en el apartado a) del número anterior, pudiendo delimitar zonas con arreglo al grado de beneficio que reporten las obras o servicios, con el fin de aplicar índices correctores en razón inversa a la distancia que cada zona guarde con referencia al emplazamiento de aquellos.

Obligación de contribuir.

Art. 9.1. La obligación de contribuir por contribuciones nace desde el momento en que las obras se han ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, la obligación de contribuir para cada uno de los contribuyentes nacerá desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el expediente de aplicación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipo el pago de las contribuciones especiales en función del importe de los gastos previstos para los próximos seis meses. No podrá exigirse el

anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación de contribuir a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aún cuando en el expediente de aplicación figur como contribuyente quien lo sea con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobación y aunque el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad a lo dispuesto en el número 2 de este artículo. Cuando la persona que figure como contribuyente en el expediente hubiere transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho expediente y del nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal, dentro del plazo de un mes, de la transmisión efectuada, y sino lo hiciera dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en dicho expediente.

Normas de gestión.

Art. 10. La exacción de las contribuciones especiales cuya exigencia sea obligatoria, no precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto, bastando la existencia de la Ordenanza reguladora de dichas contribuciones.

2. Para las Contribuciones Especiales que los Ayuntamientos puedan imponer con carácter potestativo, además de lo que disponga la Ordenanza reguladora a que se refiere el número anterior, los Ayuntamientos habrán de adoptar el acuerdo de imposición en el que constará, entre otros, los datos referentes a la cantidad que acuerde distribuir entre los beneficiarios y bases de reparto.

3. El acuerdo relativo a la realización de una obra o de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la aplicación de éstas.

Art. 11.1. El expediente de aplicación de Contribuciones Especiales que será de inexcusable tramitación, tanto en las de carácter obligatorio como en las potestativas constará de los documentos relativos a la determinación del coste de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios, de la base de reparto y de las cuotas asignadas a cada contribuyente.

2. En las obras o servicios cuyos Presupuestos superen las cuantías establecidas en el número 1 del art. 14 una vez terminado el expediente de aplicación de contribuciones especiales y antes de someterlo a la aprobación de la Corporación Municipal, se expondrá al público mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de La Rioja, a los efectos de que, en el plazo de quince días siguientes, los posibles afectados puedan solicitar la constitución de la Asociación Administrativa de contribuyentes.

3. En los casos previstos en el número anterior, el acuerdo municipal de aprobación del expediente de aplicación de contribuciones especiales no podrá ser adoptado hasta transcurrido el indicado plazo, o hasta la constitución de la Asociación administrativa de contribuyentes, cuando, haya sido solicitada y proceda su constitución.

4. Una vez aprobado el expediente de aplicación de contribuciones especiales, las cuotas que correspondan a cada contribuyente serán notificadas individualmente si el interesado fuera conocido, o, en su caso, por edictos, los interesados podrán formular recurso previo de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Art. 12. Una vez determinada la cuota a satisfacer el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por un plazo máximo de cinco años, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, de conformidad con lo establecido en la Ley General Tributaria.

Art. 13. Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

Asociación administrativa de contribuyentes.

Art. 14.1. Los afectados por obras y servicios que deban financiarse con contribuciones especiales podrán solicitar la constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes en el plazo previsto en el número 2 del artículo 11 cuando el presupuesto total de las obras o servicios a realizar sea superior a 50.000.000 de pesetas, si se trata de municipios de más de 100.000 habitantes; de 25.000.000 de pesetas, si se trata de municipios de más de 5.000 a 100.000 habitantes, y de 10.000.000 de pesetas en los restantes.

En tales supuestos, su constitución será procedente cuando haya sido solicitada por la mayoría absoluta de contribuyentes, que a su vez representen los 2/3 de la propiedad afectada.

2. El funcionamiento y competencia de las Asociaciones de contribuyentes se acomodará a lo que dispongan las Disposiciones Reglamentarias. En todo caso, los acuerdos que adopte la Asociación de contribuyentes por mayoría absoluta de éstos y que representen los 2/3 de la propiedad afectada se obligarán a los demás. Si dicha Asociación con el indicado quorum designará dentro de ella una comisión o junta ejecutiva, los acuerdos adoptados por esta tendrán fuerza para obligar a todos los interesados.

Art. 15. Con los requisitos de mayoría absoluta establecidos en el artículo anterior, los propietarios o titulares afectados y constituidos en

Asociaciones Administrativas podrán promover por su propiedad iniciativa la ejecución de obras o el establecimiento, implicación o mejora de servicios municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de éste no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

Art. 16.1. Las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes constituidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 podrán recabar del Ayuntamiento la ejecución directa y completa de las obras y servicios.

2. A los efectos de la ejecución de las obras o servicios por las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes se tendrá en cuenta los siguientes requisitos:

a) La ejecución habrá de llevarse a cabo con sujeción a las condiciones y plazos del proyecto elaborado por la Administración Municipal o al menos sobre el proyecto presentado por la Asociación y aprobado por el Ayuntamiento.

b) Dicha ejecución, en todo caso, se hará bajo la dirección de los técnicos designados por el Ayuntamiento.

c) La Asociación será responsable de los daños y perjuicios que puedan originar tanto a los intereses públicos como privados, así como también del retraso en la ejecución y de los vicios ocultos que se pongan de manifiesto en los cinco años siguientes a la recepción definitiva.

d) Quedan facultados los Ayuntamientos para aceptar o rechazar las proposiciones que hagan las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes por orden a la ejecución de las referidas obras y servicios.

Exenciones.

Art. 17.1. Dada la naturaleza de las Contribuciones Especiales reguladas en esta Ordenanza, el Ayuntamiento no reconocerá otras exenciones o bonificaciones que las establecidas en normas de Régimen Local.

2. De acuerdo con el art. 220.3 del R.D. Legislativo 781/86, están exentos de la obligación de contribuciones especiales la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, la diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas en relación a los bienes de su titularidad que gocen de exención de la Contribución Territorial Urbana, conforme a lo dispuesto en el artículo 258.1 de dicho Real Decreto.

3. A los efectos de determinar la base imponible, se descontará del coste del importe de las subvenciones o auxilios que el Ayuntamiento obtenga del Estado o de cualquiera otra persona o entidad pública o privada.

4. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por persona o entidad sujeta a la obligación de contribuir especialmente, su importe se destinará a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de la cuota del contribuyente, el exceso se destinará, en primer lugar, a cubrir el porcentaje del coste de la obra imputable al Municipio y, con el resto, si lo hubiese, se bonificarán, a prorrata, las cuotas de los demás contribuyentes.

Infracciones y defraudación.

Art. 18. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir el 1 de enero de 1988 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 17 de diciembre de 1987 y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja con fecha 31 de diciembre de 1987.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 11
REGULADORA PARA LA VENTA EN EL MERCADILLO
DE LOS JUEVES**

Fundamento legal y objeto.

Art. 1. En uso de las facultades concedidas por el artículo 199-A del R.D. Legislativo 781/86, de 18 de abril y art. 22-2 g) de la Ley 7/85, de 6 de abril, corresponde a los Ayuntamientos, regular el ejercicio de determinadas actividades comerciales, fuera de los establecimientos fijos, y conforme a las disposiciones establecidas en el R.D. 1010/83, de 5 de junio, se establece la tasa por venta en el Mercadillo de los Jueves, que se instala en la Plaza del Caudillo.

Condiciones y requisitos.

Para el ejercicio de este tipo de venta, el comerciante deberá cumplir los siguientes requisitos:

A.— Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente de la Licencia Fiscas y encontrarse al corriente en su pago.

B.— Estar al corriente de pagos con la Hacienda municipal, de cualquier tributo y los establecidos en la presente Ordenanza.

C.— Reunir las condiciones exigidas por el R.D. 1010/83, para la venta y manipulación de los productos alimenticios autorizados, principalmente el carnet de manipulador, expedido por las Autoridades Sanitarias provinciales.

D.— Los comerciantes extranjeros deberán acreditar el permiso de residencia y de trabajo por cuenta propia expedido por las autoridades competentes.

E.— Estar en posesión de la autorización municipal.

Autorización municipal.

Nadie podrá ejercer la venta en el Mercadillo sin estar en posesión de la autorización municipal.

Las personas interesadas en la obtención de la autorización municipal, presentará solicitud en el Ayuntamiento, especificando en la misma los elementos y circunstancias que caracterizan la actividad, acompañando los documentos señalados en el punto anterior.

Por la Alcaldía se expedirá discrecionalmente la autorización, que tendrá carácter personal e intransferible. En la misma se indicará: El puesto de venta a ocupar los días del mercadillo, el horario, productos de venta, tasas liquidadas.

Tasas.

Art. 14. Las tasas se liquidarán para las concesiones anuales por año, en el mes de enero. Las solicitudes que se reciban durante el ejercicio, se liquidarán por cada semestre, en trimestres naturales completos.

Sanciones.

Art. 5. Las autorizaciones por su carácter discrecional, podrán ser revocadas por resolución de la Alcaldía cuando se cometan infracciones graves o muy graves tipificadas en el R.D. 1945/83, de 22 de junio.

Son causas, además, de la retirada de la autorización:

La falta de pago de las tasas municipales.

La no utilización del puesto durante dos meses seguidos.

La falta de limpieza del puesto y su entorno una vez terminado el mercadillo.

La ocupación abusiva y retirada de espacio reservado.

La falta de obediencia y respeto a los agentes municipales.

La revocación de la autorización no dará lugar a indemnización alguna ni a devolución de la tasa abonada.

Puestos del mercadillo.

Art. 6. Los límites de los puestos, estarán debidamente señalizados a fin de ser fácilmente detectados.

Los puestos que no se hallen ocupados a las nueve de la mañana, podrán ser ocupados por otros comerciantes que no tengan puesto señalado en el mercadillo, previa concesión de la autorización municipal.

Motivadamente, el Alcalde podrá prohibir a un comerciante la instalación en el mercadillo, si tiene concesión, hasta un máximo de cuatro años.

Servicios de Inspección.

Art. 7. En todo momento, el comerciante, estará sometido a la inspección de los Servicios Municipales y demás autoridades provinciales.

Quienes se dediquen a la venta de mercancías adquiridas a terceros, si son productos alimenticios, acreditar los datos identificativos de origen de la entidad o persona a quien los adquieran.

Queda prohibida en el mercadillo, la venta desde furgonetas o camiones salvo los ya dispuestos para ello.

Hecho imponible.

Art. 8. Viene determinado por la prestación de los servicios municipales y por el aprovechamiento especial de terreno público para la venta particular, en estacionamiento temporal periódico.

Sujeto pasivo.

Art. 9. La obligación de contribuir nacerá por el mero hecho de obtener la autorización municipal para el ejercicio de la actividad en el lugar señalado para el mercado de los jueves durante las horas de las 9 a las 14 horas como máximo. Siendo el sujeto pasivo el titular de la concesión.

Bases de gravamen.

Art. 10. Las cuotas tributarias serán la resultante de aplicar la siguiente tarifa:

	Pesetas
— Por cada m/2 o fracción y día	30
— Por tasa anual	10,800

No se admiten exenciones ni bonificaciones.

Inspección y vigilancia.

Art. 11. El Ayuntamiento por medio de los servicios de Inspección municipal Veterinaria girará cuantas visitas de inspección considere pertinentes para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza y demás disposiciones que afecten a la venta de productos alimenticios.

Las infracciones serán sancionadas en cada caso por las Autoridades competentes de acuerdo con la legislación vigente, Ley 26/84, de 14 de julio y R.D. 1945/83, de 22 de junio, y cuantas otras disposiciones regulen esta materia.

Vigencia.

La presente Ordenanza entrará en vigor tramitada su aprobación conforme dispone el art. 49 de la Ley 7/85 y transcurridos los plazos que señala el artículo 70 de la misma Ley, con efectos de 1 de enero de 1988 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza fue aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 17 de diciembre de 1987 y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja de 31 de diciembre de 1987.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 12
LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDAN O DE QUE ENTIENDAN LA
ADMINISTRACION O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES A
INSTANCIAS DE PARTE**

Fundamento legal y objeto.

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 212.1 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una Tasa de sello municipal que gravará todos los documentos que, a instancia de parte, se expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales, a instancia de parte.

Obligación de contribuir.

Art. 2.1. El hecho imponible es la actividad municipal desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de los documentos que expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

2. La obligación de contribuir nacerá en el momento de presentación de la solicitud que inicie el expediente.

3. Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación de un expediente.

Bases y tarifas.

Art. 3. Constituirá la base de la presente exacción la naturaleza de los expedientes a tramitar y documentos a expedir.

Art. 4. La tarifa a aplicar por tramitación completa será la siguiente:

CONCEPTO	Tasa Pesetas
Epígrafe 1.— Certificaciones del Padrón	
Por cada certificación	200
Epígrafe 2.— Certificación Urbana	
Por cada certificación	200
Epígrafe 3.— Certificaciones Rústica	
Por cada certificación de rústica	400

Art. 5. Cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la expedición de algún documento de los comprendidos en tarifas, serán incrementadas las cuotas resultantes en un 100 por 100.

Art. 6. La presente tasa es compatible con las correspondientes a las concesiones y licencias que se especifican en la anterior tarifa.

Exenciones.

Art. 7. Estarán exentos de la tasa regulada en esta Ordenanza:

- a) Las personas acogidas a la Beneficencia municipal.
- b) Los documentos expedidos a instancia de autoridades civiles, militares o judiciales, para surtir efecto en actuaciones de oficio.
- c) Las autorizaciones a menores para concertar contratos laborales.
- d) Las actuaciones inherentes a los servicios públicos de comunicaciones, y a los que interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y cobranza.

Art. 8.1. Al presentar en el Registro General los documentos sujetos a esta Tasa deberán llevar adherido el sello correspondiente al original y su copia a tenor de lo señalado en la tarifa, los que serán inutilizados con el cajetín y fecha de presentación. Los documentos que deben iniciar un expediente se presentarán en las oficinas municipales o en las señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Los documentos recibidos a través de las oficinas señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el precio pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, mediante la aportación de los sellos municipales precisos, con el apercibimiento de que, transcurrido que sea dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y se procederá a su archivo.

3. Para el devengo de la tasa en los casos de concesiones, licencias y títulos, los interesados deberán proveerse del sello adecuado en la oficina correspondiente y entregarlo al funcionario del que vaya a recibir el documento sujeto a la tasa el que lo adherirá e inhabilitará con la fecha correspondiente bajo su personal responsabilidad.

Art. 9. Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo su resultado.

Defraudación y penalidad.

Art. 10. Toda defraudación que se efectue del sello municipal, se castigará con multas de hasta el duplo de las cuotas defraudadas sin perjuicio de abonar además el importe de estas.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1988 y

permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento con fecha 17 de diciembre de 1987 y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja con fecha 31 de diciembre de 1987.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 13
DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA
DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS**

Fundamento legal.

Art. 1. De conformidad con el número 20, del artículo 212 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece una tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos de los domicilios particulares y de los locales industriales y comerciales.

Art. 2. Por el carácter higiénico-sanitario del servicio es obligatoria la aplicación de esta tasa y ninguna persona física o jurídica quedará eximida del pago de la exacción.

Obligación de contribuir.

Art. 3.1. Hecho imponible.— el mismo viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales o comerciales; y otros similares.

2. Obligación de contribuir.— Nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal.

3. Sujetos pasivos.— La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios o comunidad de propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

Bases y tarifas.

Art. 4. Las bases de percepción y tipos de gravamen, quedarán determinados en la siguiente

CONCEPTO	Importe anual
Grupo 1°	
Viviendas de carácter familiar	3.600
Grupo 2°	
Tiendas de ultramarinos, electrodomésticos, estanco, farmacia y similares	6.000
Grupo 3°	
Fábricas de conservas, frutos secos, industrias de licores y de calzados	8.000

Art. 5.1. Estarán exentos del pago de la tasa el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia, la Mancomunidad, Area Metropolitana u otra entidad que agrupe varios Municipios y los Consorcios en que figure este Municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza.

Art. 6.1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 7. Las bajas deberán cursarse, a lo más tarde, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 8. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 9. La tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras se devengará por meses completos, el día 1º de cada mes, pero será exigida anualmente de los contribuyentes sustitutos con el carácter irreducible, salvo que la obligación de contribuir se hubiese producido por menor período.

Art. 10. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas.

Art. 11. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones.

Art. 12. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

Vigencia.

La presente Ordenanza tendrá aplicación a partir del ejercicio de 1988 y seguirá sucesivamente vigente hasta que se acuerde su derogación o modificación.

Aprobación.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 17 de diciembre de 1987 y en el Boletín Oficial de La Rioja con fecha 31 de diciembre de 1987.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 14
VIGILANCIA ESPECIAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS
QUE LO SOLICITEN**

Fundamento legal y objeto.

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 212.6 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una Tasa por prestación de servicios de vigilancia especial de establecimientos y esparcimientos públicos que la requieran, como compensación de los gastos que esta vigilancia especial ocasione al Ayuntamiento.

Obligación de contribuir.

Art. 2.1. Hecho imponible.— Está constituido por la prestación de los servicios especiales de vigilancia prestados a establecimientos que la soliciten.

2. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo.— Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas solicitantes del servicio.

Bases y tarifas.

Art. 3. Se tomará como base de la presente exacción el número de efectivos que se empleen en la prestación del servicio.

Art. 4. La cuantía del derecho o tasa a que se refiere el artículo 1º de esta Ordenanza, se regulará con arreglo a la siguiente

TARIFA

Por vivienda al año 400 Pts.

Administración y cobranza.

Art. 5. Las cuotas exigibles por los servicios de vigilancia se liquidarán por cada acto o servicio prestado.

Art. 6. El pago de las expresadas cuotas se efectuará por los sujetos pasivos al retirar la oportuna autorización del servicio.

Defraudación y penalidad.

Art. 7. Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente a la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1988 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 17 de diciembre de 1987 y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja con fecha 31 de diciembre de 1987.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 15
OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS,
MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS,
PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES
ANALOGAS**

Fundamento legal y objeto.

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 a) y 208.7 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Art. 2. El objeto de esta exacción estará constituido por la ocupación del suelo y vuelo de terrenos de uso público con:

a) Mercancías, escombros, materiales de construcción o cualesquiera otros materiales análogos.

b) Vallas, andamios u otras instalaciones análogas para la protección de la vía pública de los otros colindantes.

c) Puntales y asnillas.

d) Contenedores, los que además de las obligaciones fiscales deberán cumplir los establecidos en la correspondiente Ordenanza con normas sobre policía y buen gobierno sobre los mismos y demás normas y bandos que le sean aplicables.

Obligación de contribuir.

Art. 3.1. Hecho imponible.— La realización de cualesquiera de los aprovechamientos señalados por los precedentes artículos.

2. La obligación de contribuir nacerá por la concesión de la licencia correspondiente, o desde la fecha de iniciación de aprovechamiento, cuando esta no se haya solicitado.

3. Sujeto pasivo.— Están solidariamente obligados al pago las personas siguientes:

a) titulares de las respectivas licencias.

b) propietarios de los inmuebles en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos.

c) que realicen los aprovechamientos.

d) los propietarios de los contenedores.

Art. 4. La presente tasa es compatible con las de licencias urbanísticas, apertura de calicatas o zanjas, así como cualesquiera otras.

Bases y tarifas.

Art. 5. Constituye la base de esta exacción la superficie en metros cuadrados ocupada, de terrenos de uso público, y el número de puntales, en relación con el tiempo de duración del aprovechamiento.

Art. 6. La cuantía de la tasa se regulará de acuerdo con la siguiente

TARIFA

Pesetas

Epígrafe 1º.— Escombros y materiales

A.— Ocupación de la vía pública con escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leñas y cualesquiera otros materiales por metro cuadrado o fracción y día 160

B.— Por ocupación de la vía pública con puntales, asnillas u otros materiales de apeo por cada elemento y día 26

Epígrafe 2º.— Vallas y andamios

Por ocupación del vuelo de la vía pública con andamios colgantes, o cerramientos, carrizos y otros materiales de protección por metro cuadrado o fracción y día 12

Exenciones.

Art. 7. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y cobranza.

Art. 8. Las cuotas correspondientes serán satisfechas por cada aprovechamiento solicitado, en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia la Corporación podrá solicitar una provisión de fondos en el momento de presentar la solicitud.

Art. 9. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

Partidas fallidas.

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los sufactos.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1988 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 17 de diciembre de 1987 y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja con fecha 31 de diciembre de 1987.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 16
CASAS DE BAÑOS, DUCHAS E INSTALACIONES
MUNICIPALES ANALOGAS**

Fundamento legal y objeto.

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 212.16 del R.D. Legislativo 718/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una tasa sobre casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones análogas.

Art. 2. El objeto de esta exacción lo constituye la utilización de los servicios de las piscinas municipales durante la época veraniega que permanezcan abiertas al público.

Obligación de contribuir.

Art. 3.1. Hecho imponible.— Está constituido por la utilización de los bienes de servicio público enumerados en el artículo anterior.

2. La obligación de contribuir nace desde que se inicie tal utilización mediante la entrada en los recintos de dichas instalaciones, y/o desde que se utilicen los servicios que se detallan en la tarifa de esta exacción.

3. Sujeto pasivo.— Las personas naturales usuarios de tales instalaciones o servicios.

Bases y tarifas.

Art. 4. La base de esta exacción la constituye el número de personas que efectúen la entrada en el recinto de las instalaciones enumeradas en el artículo 2, o bien el número de servicios utilizados.

Art. 5. La cuantía de la tasa se regulará según la siguiente:

TARIFA	
Concepto	Pesetas
Epígrafe 1º.— Días laborables	
Mayores de 14 años	125
Menores de 14 años	50
Epígrafe 2º.— Días festivos	
Mayores de 14 años	200
Menores de 14 años	75
Epígrafe 3º.— Abonos por temporada	
Mayores de 14 años	1.800
Menores de 14 años	1.200

Art. 6. Los derechos liquidados por la aplicación del epígrafe II de la Tarifa autorizan la utilización de los mismos durante el tiempo en que el usuario permanezca en el recinto.

Administración y cobranza.

Art. 7. Las cuotas exhibibles por esta exacción se liquidarán por cada acto, y el pago de las mismas se efectuará al retirar la oportuna autorización de entrada en el recinto y alquiler de los servicios enumerados en la Tarifa II.

Infracciones y recaudación.

Art. 8. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1988 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 17 de diciembre de 1987 y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja con fecha 31 de diciembre de 1987.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 17
ANIMALES EN CONVIVENCIA HUMANA**

—MEMORIA—

Al amparo de lo señalado en el art. 390 del R. D. Legislativo 781/86, de 18 de abril, este Ayuntamiento establece un tributo con fin no fiscal sobre animales en convivencia humana, y persigue la finalidad de prevenir las molestias y daños que dichos animales producen al vecindario en general, mejorando al propio tiempo las condiciones de salubridad e higiene de la localidad.

Cuanto medios se utilicen a estos fines serán pocos, viéndose esta Corporación en situación de tener que extremar su rigor para que se cumplan estas medidas, y en nuestro apoyo podemos citar, las Ordenes del Ministerio de la Gobernación de fecha 14 de junio de 1976 (B.O.E. de 14 de julio) de 1976 (B.O.E. de 3 de febrero) a cuyas normas nos referimos para

completar y complementar la parte fiscal con la de Policía Urbana y Sanidad.

Por todo ello, es no sólo conveniente, sino necesario, si se quieren obtener resultados eficaces, el acudir a la implantación de este Arbitrio con lo cual aquellos propietarios que no tengan interés por mantener dichos animales se desprenderán de ellos antes de pagar este Arbitrio. Además habrá dos caminos que se complementarán uno con el otro el higiénico-sanitario y el de Policía Urbana para distinguir los animales vagabundos y aquellos otros que no tienen un propietario responsable civil e incluso penalmente de cuanto hagan tales animales.

En mérito de lo expuesto este Ayuntamiento acuerda establecer el presente Arbitrio en la forma que a continuación se ordena.

Fundamento legal y objeto.

Art. 1. Se establece un Arbitrio con fin no fiscal, sobre animales en convivencia humana.

Art. 2. La finalidad de este Arbitrio es evitar la manera indirecta, la tenencia de animales en convivencia humana, para así mejorar las condiciones de salubridad, hacer desaparecer las molestias y daños que estos animales pueden producir, colaborando con ello al cumplimiento de las disposiciones de tipo sanitario dictadas por el Estado sobre esta materia.

Art. 3. Están sujetos a este Arbitrio los propietarios de los animales.

Art. 4. Si se suscitase alguna duda sobre la propiedad de algún perro o gato, se considerará responsable del pago de este Arbitrio el propietario o titular arrendatario precarista ... etc. de la vivienda, establecimiento local o finca en que se hallen los animales, sean de su propiedad, de los individuos de su familia, dependientes, huéspedes ... etc.

Obligación de contribuir.

Art. 5.1. Hecho imponible.— La tenencia de animales en convivencia humana es lo que constituye el hecho imponible de este Arbitrio.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se tienen o nacen dichos animales.

3. Sujeto pasivo.— La obligación de pagar el Arbitrio recae sobre el propietario de acuerdo, en todo caso, con lo señalado en el art. 4. de la presente Ordenanza.

Art. 6.1. Estarán exentos:

1. Los perros lazarillos que sirven de guías a los ciegos.
2. Los perros pertenecientes a las Fuerzas de Seguridad, Policía, Investigación o Vigilancia que estén oficialmente asignados para el servicio y cumplimiento de estos fines.

3. Los animales recogidos por las Sociedades Protectoras de Animales mientras permanezcan en sus instalaciones.

4. Los que se hallen única y exclusivamente dedicados a la guarda de ganados.

La no exención no libra de presentar la declaración a que hace referencia el artículo 10 de esta Ordenanza.

Art. 7. Se aprueba la siguiente

TARIFA

Por cada animal canino 300 pesetas cuota anual.

Art. 8. Además de las cantidades antes reseñadas los propietarios vendrán obligados a pagar el coste de una placa o chapa numerada que deberán colocar permanentemente en un collar que lleve el animal. Los animales que gocen de exención llevarán también esta placa con la indicación "EXENTO".

Art. 9. Estas cuotas serán compatibles con cualesquiera otras obligaciones de tipo sanitario señaladas en la legislación vigente y Ordenanza Municipal sobre la lucha antirrábica.

Art. 10. Los propietarios de animales en convivencia humana, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 4. de la presente Ordenanza, vendrán obligados a presentar las oportunas declaraciones de alta que contendrán al menos los datos siguientes: nombre del dueño, domicilio y D.N.I., nombre del animal, año de nacimiento, raza, sexo, alzada, pelo, capa, cualesquiera otras circunstancias que identifiquen el animal así como domicilio o lugar donde se halla el animal.

Con las declaraciones la Administración Municipal formará un Padrón o Censo de todos los animales sujetos o exentos en relación con este Arbitrio.

Art. 11. Los empleados de fincas urbanas, conserjes, guardas, encargados ... etc. de fincas rústicas o urbanas están obligados a facilitar a los Servicios de este Ayuntamiento, cuando expresamente fueran requeridos para ello, los antecedentes y datos que conozcan y estén relacionados con la existencia de animales en convivencia humana en las fincas donde prestan sus servicios incurriendo de no hacerlo en responsabilidad.

Art. 12. El Padrón a que hace referencia el artículo anterior será expuesto al público por 15 días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y Edictos cuya difusión se hará en la forma acostumbrada.

Transcurrido el plazo de exposición al público el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 13. Por la Administración Municipal se procederá a notificar a los obligados al pago, el lugar y fechas en que deban hacer efectiva la cantidad correspondiente.

Art. 14. Las cuotas de este Arbitrio serán anuales e irreducibles y por tanto objeto de un sólo pago anual.

Art. 15. Las altas que se produzcan durante el ejercicio serán liquidadas y pagadas a su presentación e incorporadas al Padrón del ejercicio siguiente.

Art. 16. Las bajas podrán cursarse, hasta el último día hábil del ejercicio, para que surtan efectos en el siguiente; cualquier incumplimiento de esta obligación especialmente en cuanto al plazo traerá consigo la obligación de satisfacer la cuota del ejercicio siguiente.

Art. 17. La cobranza de este Arbitrio se hará directamente por la Administración Municipal.

Art. 18. La forma de acreditar el apago de este Arbitrio será por medio del distintivo o chapa fijado en el collar del animal, que prescribe el art. 8 de esta Ordenanza y su omisión será bastante para que en caso de ser recogidos por los Agentes de la Autoridad o Servicios Municipales se consideren perros vagabundos.

En caso de pérdida o deterioro, deberán solicitar un duplicado, a su costa, en las oficinas municipales acreditando el número del Padrón y el pago realizado.

Art. 19. Las cuotas no satisfechas dentro de los periodos voluntarios y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo a derecho.

Partidas fallidas.
Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación.
Art. 20. Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los sufractos.

Vigencia.
La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1988 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.
La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 17 de diciembre de 1987 y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja con fecha 31 de diciembre de 1987.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 18
TRANSITO DE GANADOS**

Fundamento legal y objeto.

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 a) y 208.18 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre el tránsito de ganados por las vías públicas de este término municipal.

Art. 2. Será objeto de esta exacción el aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ella los ganados, con restricción del uso público, manifestando mayormente en las manadas o rebaños, que originan molestias al vecindario.

Obligación de contribuir.

Art. 3.1. Hecho imponible.— Está constituido por el aprovechamiento especial especificado en los artículos precedentes.

2. Obligación de contribuir.— La obligación de contribuir nace con el aprovechamiento especial de la vía pública por el tránsito de ganados.

3. Sujeto pasivo.— Están obligados al pago de esta tasa las personas naturales o jurídicas propietarias de los ganados.

Exenciones.

Art. 4. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas.

Art. 5. La presente exacción municipal se regulará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA	Cuota anual Pesetas
Por caballo	150
Por Mular	150
Por Asnal	150

Art. 6.1. Anualmente se formará un padrón en que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo en el Boletín Oficial de La Rioja y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento

resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 7. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 8. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación.
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrá de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 9. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo al Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas.

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación.

Art. 11. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los sufractos.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1988 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 17 de diciembre de 1987 y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja con fecha 31 de diciembre de 1987.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 19
RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE ENCUENTREN
GRAVADOS POR EL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE CIRCULACION**

Fundamento legal y objeto.

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 a) y 208.17 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre el rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto municipal sobre circulación.

Obligación de contribuir.

Art. 2.1. Hecho imponible.— La utilización de las vías municipales por los vehículos señalados en el precedente artículo.

2. Obligación de contribuir.— La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías municipales con los referidos vehículos.

3. Sujeto pasivo.— Se hallan solidariamente obligados al pago de la presente exacción:

- a) Los propietarios poseedores de los vehículos.
- b) Los conductores de los vehículos.

Exenciones.

Art. 3. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas.

Art. 4. La presente exacción se exigirá por unidad de vehículos en función de sus características, y número de ruedas.

Art. 5. El gravamen que recaerá en todo caso sobre los dueños o conductores de los vehículos, se regulará con arreglo a la siguiente:

TARIFA	Cuota anual Pesetas
Remolques de mano	200
Carros	300
Bicicletas	150

Art. 6. La obligación de contribuir en el supuesto de vehículos matriculados en otros Municipios, comenzará al año siguiente al de la entrada en este Municipio, si se justifica que ya pagó la tasa en el de que procedan.

Administración y cobranza.

Art. 7.1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

4. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación.
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 8. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el periodo voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas.

Art. 9. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación.

Art. 10. Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los sufractos.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1988 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 17 de diciembre de 1987 y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja con fecha 31 de diciembre de 1987.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 20
DE LA TASA SOBRE PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE
ALCANTARILLADO**

Fundamento legal.

Art. 1. De conformidad con el número 19, del artículo 212 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece una tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

Obligación de contribuir.

Art. 2.1. Hecho imponible.— Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización del servicio de alcantarillado, así como la vigilancia de las alcantarillas particulares.

2. Obligación de contribuir.— La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo.— Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas urbanas que radiquen en vía pública en las cuales tenga establecido el Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes de conservación y limpieza.

Asimismo, estarán sujetos al pago los dueños o usufructuarios de inmuebles que no pudiendo utilizar el alcantarillado público se sirvan de alcantarillas particulares, en compensación de los gastos invertidos por el Ayuntamiento para su debida vigilancia e inspección.

Bases de gravamen y tarifas.

Servicio alcantarillado, cuota anual 1.800 Pts.

Exenciones y bonificaciones.

Art. 3.1. Estarán exentos del pago de la tasa el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia, la Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad que agrupe varios Municipios y los Consorcios en que figure este Municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza.

Art. 4.1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente

el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 5. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 6. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación.
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas.

Art. 7. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones.

Art. 8. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del Texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril. Vigencia.

La presente Ordenanza, estará en vigor durante el ejercicio de 1988 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 17 de diciembre de 1987 y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja en 31 de diciembre de 1987.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 21
PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O
ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E
INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE
CINEMATOGRAFICO**

Fundamento legal y objeto.

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 a) y 208.15 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes, rodaje cinematográfico, televisión, videos ... o análogos y en general cualquier reproducción con ánimo de lucro.

Este ánimo de lucro se presumirá siempre mientras no haya petición y prueba del interesado en contrario.

Art. 2. El objeto de la presente exacción está constituido por la ocupación, de la vía u otros terrenos de uso público con alguno de los elementos citados en el artículo 1 o desarrollado en una u otros de las actividades en el mismo señaladas.

Art. 3. Los titulares de estas autorizaciones deberán además cumplir ineludiblemente lo establecido en la Ordenanza correspondiente de policía y buen gobierno sobre venta ambulante y demás disposiciones o bandos de la Alcaldía sobre el particular.

Obligación de contribuir.

Art. 4. Hecho imponible.— La realización en la vía pública o bienes de uso público municipal de los aprovechamientos o actividades referidos en el artículo primero.

2. La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del aprovechamiento, o actividad aunque lo fuere sin licencia.

3. Sujeto pasivo.— La persona o titular de la licencia municipal, o la que realice el aprovechamiento, o actividad.

Exenciones.

Art. 5. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas.

Art. 6. La base de la presente exacción estará constituida por la superficie ocupada o por la actividad desarrollada y el tiempo de duración de la licencia.

Art. 7. Las tarifas a aplicar por los derechos de licencia serán las siguientes:

	<u>Pesetas</u>
Epígrafe 1º.— Puestos de helados	
En puestos fijos de helados durante todas las fiestas	12.000
En puesto ambulante	6.000
Epígrafe 2º.— Carrusel infantil	
Por cada m/2 o fracción y día	3.300
Epígrafe 3º.— Autos de choque	
Por cada m/2 o fracción y día	3.300

Epígrafe 4º.— Por churrerías	
Por churrerías por m/2 o fracción y día	2.800
Epígrafe 5º.— Caseta de tiro	
Por caseta de tiro por m/2 o fracción y día	2.625
Epígrafe 6º.— Tómbola	
Por cada tómbola por m/2 o fracción y día	3.000
Epígrafe 7º.— Mesas dulces	
Por mesa dulces por m/2 o fracción y día	1.650

En fiestas patronales las tarifas se incrementarán en un 5 por 100. Administración y cobranza.

Art. 8. Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administración municipal previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique.

Excepcionalmente, en el caso de Ferias o Mercados, convocados o patrocinados por esta Corporación podrán ser satisfechos, directamente, a los Agentes Municipales encargados de su recaudación.

Art. 9. Quedará caducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para que fuese expedida sin que prevalezca la manifestación de que no fue utilizada o cualesquiera otras excusas o pretextos.

Art. 10. Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza deberán tenerla consigo para exhibirlas a petición de cualquier Autoridad, Agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y comiso de los géneros y enseres.

Art. 11. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

Partidas fallidas.

Art. 12. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación.

Art. 13. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los sufactos.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1988 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 17 de diciembre de 1987 y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja con fecha 31 de diciembre de 1987.

Quel, a 17 de diciembre de 1987.— El Alcalde, José Sigüenza Navarro.

IV. Administración de Justicia

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 1 DE LOGROÑO

Sentencia

IV.459

Don José Luis López Tarazona, Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia número Uno de los de Logroño, por el presente.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue Divorcio número 242 de 1987, a instancia de Doña Alicia María del Carmen Zapatero Garbayo contra Don Francisco Javier Calleja Malaina, y en el que se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva y encabezamiento dicen:

“En Logroño, a 16 de marzo de 1988.— Habiendo visto el Ilmo. Sr. Don José Luis López Tarazona, Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia número uno de los de Logroño, los presentes autos de Divorcio número 242 de 1987, a instancia de Doña Alicia María del Carmen Zapatero Garbayo, mayor de edad, casada, perito mercantil y vecina de Logroño, representada por la Procurador de los Tribunales Doña Pilar Dufol Pallarés, y defendida por el Letrado Don Juan Soriano Jiménez, contra Don Francisco Javier Calleja Malaina, en ignorado paradero, y...

Fallo: Que estimando la demanda presentada por la Procurador de los Tribunales Doña Pilar Dufol Pallarés en nombre y representación de Doña Alicia María del Carmen Zapatero Garbayo, contra Don Francisco Javier Calleja Malaina, debo decretar y decreto el divorcio de éstos.— Notifíquese esta sentencia por edictos al demandado, dado su ignorado paradero.— Que se han de imponer las costas al demandado.— Firme esta sentencia librese exhorto al Registro Civil de esta Ciudad y al Registro Civil Central, donde tuvo lugar el matrimonio de los cónyuges y nacimiento del hijo habido en el matrimonio.— Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que tenga lugar la notificación de la sentencia al demandado Don Francisco Javier Calleja Malaina, expido el presente en Logroño, a 16 de marzo de 1988.— El Secretario.

Edicto de subasta

IV.460

El Magistrado Juez del Juzgado de 1ª Instancia número Uno de

Logroño, como se tiene acordado,

Hace saber; Que en este Juzgado se sigue juicio ejecutivo señalado con el número 492/84 a instancia de Caja de Ahorros de La Rioja contra Don Alberto Ochoa Martínez y otra en el cual se saca en venta y pública subasta los bins embargados al demandado que luego se dirán habiéndose señalado para la celebración de la primera el próximo día 9 de mayo a las diez treinta horas. Con carácter de segunda el día 7 de junio a las diez treinta horas y para la tercera el día 7 de julio a las diez treinta horas.

Los autos y la certificación de cargas se hallarán de manifiesto en Secretaría entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación; y que las cargas o gravámenes anteriores al crédito del actor y los preferentes, si los hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en las responsabilidad de los mismos, sin aplicarse a su extinción el precio del remate.

CONDICIONES DE LA SUBASTA:

Los licitadores para poder tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la Secretaría del Juzgado, o lugar destinado al efecto, al menos el veinte por ciento del valor de tasación de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

En la primera subasta no se admitirán posturas inferiores a los dos tercios del valor de tasación. En la segunda tampoco se admitirán posturas inferiores a dichos dos tercios del valor de tasación rebajado éste en un veinticinco por ciento. En la tercera se podrán hacer posturas sin sujeción a tipo. En todas ellas podrá reservarse el derecho de ceder el remate a un tercero.

Desde el anuncio de estas subastas hasta su celebración podrán hacerse por escrito, en pliego cerrado, posturas, depositando en la Secretaría del Juzgado, junto a aquél el importe de la consignación, o acompañando el resguardo de haberla efectuado en el establecimiento destinado al efecto.

BIENES OBJETO DE SUBASTA:

Parcela de terreno sita en la calle Bucesta de Aldeanueva de Ebro (La Rioja) con una superficie de 147,49 m2. Sobre la parcela citada se halla edificado un pabellón, y se halla inscrita en el Registro de la propiedad de Alfaro, al tomo 337, folio 143, libro 70 de Aldeanueva de Ebro, finca 7.819, valorada en Quinientas cuarenta y tres mil seiscientas veinticinco pesetas.

Logroño, a 22 de marzo de 1988.— El Secretario.

BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA

Franqueo concertado (26/2)
Se publica los martes, jueves y sábados
Edita e imprime el Gobierno de La Rioja
Vara de Rey, 3.— 26071 LOGROÑO (Tlf. 25 75 99)
Depósito Legal: I.O-1-1958

TARIFAS

ANUNCIOS.

Por cada línea o fracción (a 2 columnas)

PESETAS

75

PESETAS

Por cada línea o fracción (a 3 columnas)

58

Por cada palabra (9 palabras por línea)

10

SUSCRIPCIONES

Año

3.100

Semestre

1.600

Trimestre

850

VENTA DE EJEMPLARES

Ejemplar del mes corriente

35

Ejemplar atrasado más de un mes

50

Ejemplar atrasado más de 1 año

100